

REGLAMENTO (CE) N° 1888/97 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1997

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2222/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que los Reglamentos (CEE) n° 32/82⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3169/87⁽⁴⁾, (CEE) n° 1964/82⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3169/87, y (CEE) n° 2388/84⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3661/92⁽⁷⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el Anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el Anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el Anexo, y de algunos otros preparados y conservas de

carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que, en lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dicha carne y de carne salada, seca y ahumada a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

Considerando que, dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1490/97⁽⁹⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación; que, en un intento de precisión, conviene determinar los destinos en un Anexo aparte;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados;

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

⁽⁷⁾ DO L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

⁽⁸⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 24.

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar la carne que no procede únicamente de la especie bovina, contenida en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83⁽²⁾;

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que existen posibilidades de exportación a determinados terceros países de novillas distintas de las de engorde pero que, para evitar abusos, procede fijar criterios de control que permitan garantizar que se trate de animales de 36 meses de edad o menos;

Considerando que, a pesar de la subdivisión de la nomenclatura combinada para las conservas y preparaciones, distintas de las que se presentan sin cocer, correspondientes al código NC 1602 50, la experiencia ha demostrado que es posible suprimir en la nomenclatura de las restituciones varios productos del código NC 1602 50 31 y adaptar la lista de los productos del código NC 1602 50 80;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Anexo I del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y los importes de la misma.
2. Los destinos se determinan en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

La concesión de la restitución correspondiente a productos del código 0102 90 59 9000 de la nomenclatura de restituciones y a exportaciones a los terceros países de la zona 10 que figuran en el Anexo II del presente Reglamento estará supeditada a la presentación, al efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia del certificado veterinario firmado por un veterinario oficial en el que éste certifique que se trata realmente de novillas de 36 meses o menos. El certificado original se devolverá al exportador y la copia, compulsada por las autoridades aduaneras, se adjuntará a la solicitud de pago de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽²⁾ DO L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 26 de septiembre de 1997, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (?)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (?)
		— Peso vivo —			— Peso neto —
0102 10 10 9120	01	61,50	0201 20 20 9120	02	69,50
0102 10 10 9130	02	33,00		03	47,50
	03	23,00		04	24,00
	04	11,50	0201 20 30 9110 (1)	02	84,50
0102 10 30 9120	01	61,50		03	58,50
0102 10 30 9130	02	33,00		04	28,50
	03	23,00	0201 20 30 9120	02	50,00
	04	11,50		03	35,00
0102 10 90 9120	01	61,50		04	17,50
0102 90 41 9100	02	54,50	0201 20 50 9110 (1)	02	147,50
0102 90 51 9000	02	33,00		03	98,50
	03	23,00		04	49,00
	04	11,50	0201 20 50 9120	02	88,00
0102 90 59 9000	02	33,00		03	61,00
	03	23,00		04	30,00
	04	11,50	0201 20 50 9130 (1)	02	84,50
0102 90 61 9000	02	33,00		03	58,50
	03	23,00		04	28,50
	04	11,50	0201 20 50 9140	02	50,00
0102 90 69 9000	02	33,00		03	35,00
	03	23,00		04	17,50
	04	11,50	0201 20 90 9700	02	50,00
0102 90 71 9000	02	54,50		03	35,00
	03	36,00		04	17,50
	04	18,00	0201 30 00 9050	05 (4)	72,50
0102 90 79 9000	02	54,50		07 (4a)	72,50
	03	36,00	0201 30 00 9100 (2)	02	205,50
	04	18,00		03	141,00
		— Peso neto —		04	70,50
0201 10 00 9110 (1)	02	84,50		06	181,00
	03	58,50	0201 30 00 9150 (6)	08	88,00
	04	28,50		09	81,00
0201 10 00 9120	02	50,00		03	68,00
	03	35,00		04	34,00
	04	17,50	0201 30 00 9190 (6)	06	79,00
0201 10 00 9130 (1)	02	116,50		02	69,50
	03	78,00		03	46,00
	04	39,50		04	23,00
0201 10 00 9140	02	69,50		06	56,00
	03	47,50			
	04	24,00			
0201 20 20 9110 (1)	02	116,50			
	03	78,00			
	04	39,50			

Código de producto	Destino	<i>(en ecus/100 kg)</i>		Código de producto	Destino	<i>(en ecus/100 kg)</i>	
		Importe de la restitución (?)	— Peso neto —			Importe de la restitución (?)	— Peso neto —
0202 10 00 9100	02	50,00		1602 50 10 9120	02	80,00 ⁽⁸⁾	
	03	35,00			03	64,00 ⁽⁸⁾	
	04	17,50			04	64,00 ⁽⁸⁾	
0202 10 00 9900	02	69,50		1602 50 10 9140	02	71,00 ⁽⁸⁾	
	03	47,50			03	56,50 ⁽⁸⁾	
	04	24,00			04	56,50 ⁽⁸⁾	
0202 20 10 9000	02	69,50		1602 50 10 9160	02	56,50 ⁽⁸⁾	
	03	47,50			03	46,00 ⁽⁸⁾	
	04	24,00			04	46,00 ⁽⁸⁾	
0202 20 30 9000	02	50,00		1602 50 10 9170	02	38,00 ⁽⁸⁾	
	03	35,00			03	30,00 ⁽⁸⁾	
	04	17,50			04	30,00 ⁽⁸⁾	
0202 20 50 9100	02	88,00		1602 50 10 9190	02	38,00	
	03	61,00			03	30,00	
	04	30,00			04	30,00	
0202 20 50 9900	02	50,00		1602 50 10 9240	02	—	
	03	35,00			03	—	
	04	17,50			04	—	
0202 20 90 9100	02	50,00		1602 50 10 9260	02	—	
	03	35,00			03	—	
	04	17,50			04	—	
0202 30 90 9100	05 ⁽⁴⁾	72,50		1602 50 10 9280	02	—	
	07 ^(4a)	72,50			03	—	
					04	—	
0202 30 90 9400 ⁽⁶⁾	08	88,00		1602 50 31 9125	01	97,50 ⁽⁵⁾	
	09	81,00		1602 50 31 9135	01	51,50 ⁽⁸⁾	
	03	68,00		1602 50 31 9195	01	25,00	
	04	34,00		1602 50 31 9325	01	87,00 ⁽⁵⁾	
	06	79,00		1602 50 31 9335	01	46,00 ⁽⁸⁾	
0202 30 90 9500 ⁽⁶⁾	02	69,50		1602 50 31 9395	01	25,00	
	03	46,00		1602 50 39 9125	01	97,50 ⁽⁵⁾	
	04	23,00		1602 50 39 9135	01	51,50 ⁽⁸⁾	
	06	56,00		1602 50 39 9195	01	25,00	
0206 10 95 9000	02	69,50		1602 50 39 9325	01	87,00 ⁽⁵⁾	
	03	46,00		1602 50 39 9335	01	46,00 ⁽⁸⁾	
	04	23,00		1602 50 39 9395	01	25,00	
	06	56,00		1602 50 39 9425	01	52,00 ⁽⁵⁾	
0206 29 91 9000	02	69,50		1602 50 39 9435	01	30,00 ⁽⁸⁾	
	03	46,00		1602 50 39 9495	01	22,50	
	04	23,00		1602 50 39 9505	01	22,50	
	06	56,00		1602 50 39 9525	01	52,00 ⁽⁵⁾	
0210 20 90 9100	02	58,00		1602 50 39 9535	01	30,00 ⁽⁸⁾	
	04	34,50		1602 50 39 9595	01	22,50	
0210 20 90 9300	02	72,00					
0210 20 90 9500 ⁽³⁾	02	72,00					

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)
		— Peso neto —			— Peso neto —
1602 50 39 9615	01	22,50	1602 50 80 9495	01	22,50
1602 50 39 9625	01	10,50	1602 50 80 9505	01	22,50
1602 50 39 9705	01	—	1602 50 80 9515	01	10,50
1602 50 39 9805	01	—	1602 50 80 9535	01	30,00 (8)
1602 50 39 9905	01	—	1602 50 80 9595	01	22,50
1602 50 80 9135	01	46,00 (8)	1602 50 80 9615	01	22,50
1602 50 80 9195	01	22,50	1602 50 80 9625	01	10,50
1602 50 80 9335	01	41,00 (8)	1602 50 80 9705	01	—
1602 50 80 9395	01	22,50	1602 50 80 9805	01	—
1602 50 80 9435	01	30,00 (8)	1602 50 80 9905	01	—

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 modificado.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 modificado.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29. 12. 1979, p. 44), modificado.

(4*) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26. 10. 1996, p. 18), modificado.

(5) DO L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, modificado.

(9) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

ANEXO II

Zona 01 = Todos los países terceros

Zona 02 = Zonas 08 + 09

Zona 03	Zona 05	Zona 09
022 Ceuta y Melilla	400 Estados Unidos de América	224 Sudán
024 Islandia		228 Mauritania
028 Noruega		232 Malí
041 Islas Feroe	Zona 06	236 Burkina Faso
043 Andorra		240 Níger
044 Gibraltar	809 Nueva Caledonia y dependencias	244 Chad
045 Ciudad del Vaticano	822 Polinesia Francesa	247 Cabo Verde
053 Estonia		248 Senegal
054 Letonia	Zona 07	252 Gambia
055 Lituania		257 Guinea-Bissau
060 Polonia	404 Canadá	260 Guinea
061 República Checa		264 Sierra Leona
063 Eslovaquia	Zona 08	268 Liberia
064 Hungría		272 Costa de Marfil
066 Rumanía	046 Malta	276 Ghana
068 Bulgaria	052 Turquía	280 Togo
070 Albania	072 Ucrania	284 Benin
091 Eslovenia	073 Bielorrusia	288 Nigeria
092 Croacia	074 Moldavia	302 Camerún
093 Bosnia y Hercegovina	075 Rusia	306 República Centroafricana
094 Serbia y Montenegro	076 Georgia	310 Guinea Ecuatorial
096 Antigua República Yugoslava de Macedonia	077 Armenia	311 Santo Tomé y Príncipe
109 Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland	078 Azerbaiyán	314 Gabón
406 Groenlandia	079 Kazajstán	318 Congo
600 Chipre	080 Turkmenistán	322 República Democrática del Congo
662 Pakistán	081 Uzbekistán	324 Ruanda
669 Sri Lanka	082 Tayikistán	328 Burundi
676 Myanmar (antigua Birmania)	083 Kirguistán	329 Santa Elena y dependencias
680 Tailandia	204 Marruecos	330 Angola
690 Vietnam	208 Argelia	334 Etiopía
700 Indonesia	212 Túnez	336 Eritrea
708 Filipinas	216 Libia	338 Yibuti
724 Corea del Norte	220 Egipto	342 Somalia
950 Avituallamiento y combustible (destinos a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión modificado)	604 Líbano	350 Uganda
	608 Siria	352 Tanzania
	612 Iraq	355 Seychelles y dependencias
	616 Irán	357 Territorio británico del Océano Índico
	624 Israel	366 Mozambique
	625 Gaza y Jericó	373 Mauricio
	628 Jordania	375 Comores
	632 Arabia Saudita	377 Mayotte
	636 Kuwait	378 Zambia
	640 Bahrein	386 Malawi
	644 Qatar	388 Sudáfrica
	647 Emiratos Árabes Unidos	395 Lesotho
	649 Omán	
	653 Yemen	Zona 10
	720 China	
039 Suiza	740 Hong Kong RAE	075 Rusia

Nota: Los países son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 895/97 de la Comisión (DO L 128 de 21. 5. 1997, p. 1).